

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00112
Clase: Enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Cruz Suarez
Demandada: Laura Marcela Guerrero Remolina

Fortul, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito y no habiéndose pronunciado la parte actora dentro del término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **03 de junio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial.

Se cita a las partes demandante y demandada a efectos que concurren para llevar a cabo los interrogatorios y en lo posible la conciliación; acto al que igualmente deberán concurrir los apoderados judiciales.

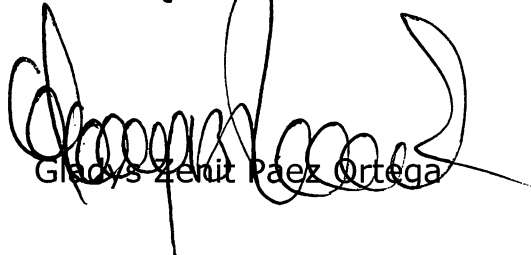
Desde ya se les advierte y hace saber a las partes las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia, las cuales en el caso de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; por su parte en cuanto a la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Teams.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00321
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Henry Antonio Lamus Soloza

Fortul, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vencido el traslado y habiéndose pronunciado la parte actora dentro del término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P., DÉSELE trámite a la **NULIDAD PROCESAL** propuesta por el apoderado judicial del demandado; para tal efecto téngase como pruebas las documentales obrantes en el proceso y que se relacionan con el objeto del asunto y se decretan la práctica de las siguientes:

DE OFICIO

- Interrogatorio a la apoderada judicial de la entidad demandante.
- Interrogatorio al demandado, señor Henry Antonio Lamus Soloza.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

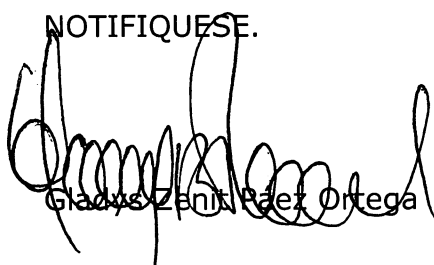
- Las pruebas solicitadas por la señora apoderada se tendrán en cuenta las que aparecen en el proceso; así también:
- En lo referente al Extracto de análisis de sentencia M.P: Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Rad: expediente No. 6212, lo deberá aportar en medio digital e indicar qué pretende probar con la incorporación de dicho documento.
- En el mismo sentido en cuanto al artículo de la revista jurídica Díaz García, Alexander. Legalidad Y Constitucionalidad De La Extracción Y Fijación De La Evidencia Digital. Revista de Investigación Jurídica – Técnico Procesal PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Recuperado de:
- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Las aportadas con la solicitud de nulidad y las que se allegaron con ocasión del requerimiento hecho por el despacho.

Para recaudar las pruebas anteriores y decidir la nulidad planteada se fija el día **28 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana**, haciendo saber a las partes que la audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual deberán informar una cuenta de correo electrónico a efectos de hacer llegar el link por el aplicativo teams.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00212
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo

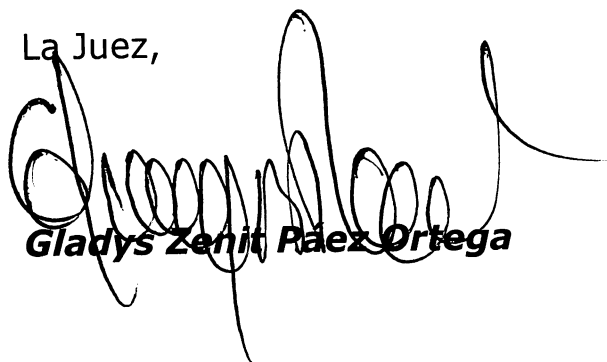
Fortul, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados por el demandado dentro de la presente causa civil no tienen ninguna solicitud al despacho, pues el mismo es dirigido al Banco Agrario de Colombia, se ordena agregarlos al proceso.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00046

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Luis Humberto Ariza Aguilar

Fortul, veinte de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de agosto de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor *Luis Humberto Ariza Aguilar*, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.708.173.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150046959, contenida en el pagare No. 073156100002359, suscrito por el demandado el 23 de septiembre de 2015. 2.-) Por la suma de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 554.093.00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios a una tasa variable DTF 6.5 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de mayo de 2019, hasta el día de en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA: 1.-)** Por la suma de: **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 16.000.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150053386, contenida en el pagare No. 073156100002744, suscrito por el demandado el 01 de junio de 2017. 2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.843.734.00), Por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 27 de junio de 2018 al 27 de junio de 2019. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de junio de 2019, hasta el día de en qué se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA: 1.-)** Por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.908.350.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470211888771, contenida en el pagare No4866470211888771, suscrito por el demandado el 01 de junio de 2017. **2.-)** Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 135.084.00)**, Por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **tercera. 3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de enero de 2018, hasta el día de en qué se efectuó el pago total de la obligación. **CUARTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL - Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

certificación de fecha 08 de septiembre de 2020, recibida por el señor Luis Ariza.

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa de fecha 18 de diciembre de 2020 por el señor Luis Ariza, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificado por aviso el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

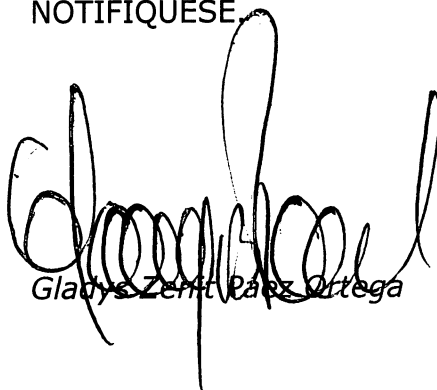
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,
Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Luis Humberto Ariza Aguilar*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *19 de agosto de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Gladys Zentil Paéz Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FORTUL

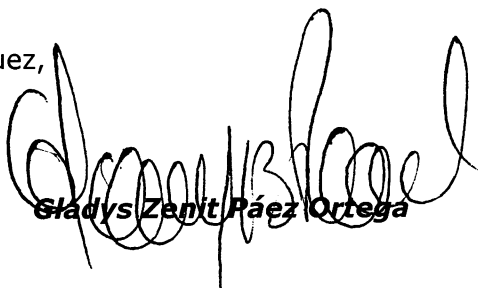
Radicado: 81300-4089-001-2018-00103
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rigoberto Anaya Chapeta

Fortul, Arauca, Veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega